

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 680014105003-2024-00169-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JULIETH NATALIA GARCIA DIAZ** agente oficioso de la menor **L.V.S.G.** contra **NUEVA EPS S.A. – REGIMEN SUBSIDIADO** y vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

JULIETH NATALIA GARCIA DIAZ agente oficioso de la menor **L.V.S.G.** promovió acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A. – REGIMEN SUBSIDIADO**, vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en procura que, se tutelén sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, a la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL por la omisión en la entrega del medicamento prescrito “**CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG**”.

Manifiesta que, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. del régimen subsidiado en salud. Anuncia que desde el año 2020 su hija fue diagnosticada por el especialista de endocrinología pediátrica con el SÍNDROME DE TURNER y, en el año 2023 por el diagnóstico de RIÑONES EN HERRADURA por el especialista en nefrología pediátrica.

Refiere que, el SÍNDROME DE TURNER ha ocasionado variedad de problemas médicos y de desarrollo, generando los siguientes diagnósticos relacionados: “*hipercalciuria tratada y diagnosticada por especialista en genética y endocrinología pediátrica, riñones en herradura con especialista en nefrología pediátrica, falla ovárica, útero hipoplásico especialista por ginecología y obstetricia, escoliosis dorsal especialista cirujano ortopedista de columna, deformidad Genu Varo especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, trastorno de los leucocitos y trombocitopenia, no especificado especialista en oncohematología pediátrica, gastritis crónica especialista en gastroenterología pediátrica y seguimientos de Psicología clínica infantil y adolescente*”

Informó que, ante las constantes omisiones de la EPS en la prestación de los servicios de salud se ha visto compelida a la interposición de dos acciones de tutela para garantizar la continuidad de los procedimientos médicos, las cuales le correspondieron al Juzgado 03 Penal Municipal de Bucaramanga y al Juzgado 08 Civil Municipal de Bucaramanga con emisión de sentencia el 20 de enero de 2021 y el 2 de mayo de 2023, respectivamente.

Refiere que, el 18 de marzo de 2024, el médico en nefrología pediátrica DIANA CAROLINA CHACON JAIMES prescribió “**CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG**”, con el propósito de evitar la formación de cálculos en los riñones, medicamento que a la fecha no ha sido entregado en su totalidad por la EPS.

Por la anterior acude a la acción constitucional para que se ordene a NUEVA EPS S.A. –

REGIMEN SUBSIDIADO, para que, en el término de 48 horas, se le entregue el medicamento prescrito y a se ordene el tratamiento integral respecto de la patología que padece a fin de evitar afectación o deterioro a su salud.

2. REPLICA

2.1. RESPUESTA DEL ACCIONADO NUEVA EPS S.A.

Al descorrer traslado informó que la afiliada se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

The screenshot shows the profile of LAURA VALENTINA SILVA in the Nueva EPS S.A. system. The interface includes a navigation menu with options like 'Traslados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', 'Cta de cobro Emple', 'Solicitudes No', 'Devolucion de Apoi', 'Incapacidades', 'Hist duplicidad', 'Radificaciones', 'Documentos', 'Imágenes', 'Traslados Entran', 'Movilidad Régimen', 'Afiliados', 'Pagos Empl', 'Empleador', 'Información para IPS', 'Pagos Empl Anteriores', 'Afiliado', 'Grupo Familiar', 'Fui', 'Pagos', 'Empleos', and 'Ips'. The main content area displays 'DATOS PERSONALES DEL AFILIADO' and 'DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO'.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SILVA	GARCIA	LAURA VALENTINA	14/04/2009	Cotizante	F

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
CALLE 41 NUMERO 18 27		SANTANDER	GIIRON

F. Afiliación	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
10/05/2021	10/08/2021	00/00/0000	SIBSEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado
0	20	ACTIVO SUB	POBLACION CON SIBSEN

REGIMEN: Subsidiado

IPS Actual	Causales de Suspensión
Código: 8759 Razón Social: SUBSIDIADO-E S E CLINICA GIIRON Activa desde: 13/01/2022	Estado: Causal:

Mencionó que, la entidad ha brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

En referencia con la MEDIDA PROVISIONAL, afirmó que, la NUEVA EPS S.A. realizará una respuesta complementaria al momento que verifiquen los hechos expuestos con el propósito de *“ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2366 de 2023”*.

Frente al TRATAMIENTO INTEGRAL arguyó que, la NUEVA EPS S.A. ha garantizado la prestación del servicio de salud de acuerdo con las prescripciones médicas del profesional adscrito a la red de servicios y que acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados.

Arguye no existir actuación u omisión de la que pueda derivarse prima face la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante y, por lo tanto, solicita se deniegue por improcedente la acción constitucional, dado que, la entidad se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna a fin de realizar la entrega de los medicamentos prescritos, y demás labores encaminadas a seguir con la prestación de servicios de salud. En el mismo sentido solicita se niegue la solicitud de Atención Integral.

Como petición subsidiaria, solicita en caso de ser concedida la acción tutelar, se incluya en la resolutive del fallo se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela.

2.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Al descorrer traslado indicó que la prestación de servicios de salud es una función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. A su vez indicó que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por

una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Enfatizó en que las EPS deben garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar red de prestadores a su criterio que permitan garantizar el servicio de forma oportuna sin que ponga en riesgo la vida o la salud.

Mencionó que a través de la Resolución 3512 de 2019, se cambió la denominación de Plan de Beneficios de Salud a Mecanismos de Protección Colectiva y, a su vez se determinó un esquema de aseguramiento y definió los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces.

Arguyó que en virtud del artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019, los medicamentos contenidos en el Anexo 1 *"Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces"*

Reiteró que, de acuerdo con el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019, se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se le asigna un presupuesto anual a las EPS que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Informó que ya giró a la EPS, incluida la accionada, un PRESUPUESTO MÁXIMO, para la que la EPS realice una prestación oportuna de los servicios de salud no incluidos en los recursos de la UPC, y de esta forma, asegurar el flujo adecuado de los recursos en pro de la garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En relación con la facultad de recobro referida por la EPS, refirió que, dicha figura quedó extinta en virtud de la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, dado que, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación

Finalmente; solicitó desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del trámite tutelar, dado que, la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, así como la solicitud de recobro.

2.3 SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Al descorrer traslado citó los artículos 2,6 y 12 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre 2019 para informar que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, son las encargadas de garantizar el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución. De igual forma; recalcó que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico-quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar.

Se refirió al principio de atención integral y señaló que la EPS no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de **L.V.S.G.**, pues su deber eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo con su necesidad.

Finalmente; solicita que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el ordenamiento jurídico, puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora **JULIETH NATALIA GARCIA DIAZ** agente oficioso de la menor **L.V.S.G.**, está legitimada para promover la presente acción dado que es el directamente afectado en sus derechos y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, claro es que **NUEVA EPS S.A. – REGIMEN SUBSIDIADO**, está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a ella a quien le están achacando la vulneración antes anotada.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, dado que la prescripción de los medicamentos **CITRATO DE POTASIO**

TABLETA x 1080MG, fue emitida por el médico tratante en nefrología pediátrica DIANA CAROLINA CHACON JAIMES, el 04 de marzo de 2024, por lo que se tiene que entre dichas calendas y la presentación de la tutela, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable para entablar la protección constitucional.

En lo que atañe a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

Ahora, en el sublite pretende se tutele el derecho fundamental a la salud a la menor L.V. S.G. y, en consecuencia, se haga entrega de **CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG**, para el tratamiento de la enfermedad que padece: **SINDROME DE TURNER**.

Así entonces se indica que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

“(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)”

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

En el mismo sentido, también ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*).

De lo anterior; se extrae que, el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

En el caso de autos, nos encontramos ante el derecho fundamental a la salud y la vida de una menor de edad, al respecto, la Corte Constitucional sostiene que en el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que *“Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y que la familia, la sociedad y el Estado deben confluir en “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Más aún, la Constitución es categórica al respecto y establece que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripciones el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo a la causa que nos ocupa, no es objeto de discusión que la menor agenciada, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado, a través de NUEVA EPS S.A., pues así lo aceptó esta Entidad al dar respuesta a este trámite y se advierte de la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

Así mismo, tampoco es objeto de controversia que, a la agenciada, se le prescribió por la especialidad de NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA el 04 de marzo de 2024: **CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG en cantidad de 180 tabletas**, como se evidencia en el folio N° 012 del archivo digital 003, como se muestra a continuación:

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: SEVA GARCIA, LAURA VALENTINA (Identificado(a) con TI-1142716576)		Segundo Identificador: JULIETH NATALIA, GARCIA DIAZ		
Edad y Género: 14 Años, Femenino	Nombre de la Entidad: NUEVA EPS S.A.			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Identificador Único: 98973-1			
Servicio/Ubicación: NEFROPEDIATRIA/NEFROPEDIATRIA	Habitación:			
Diagnóstico: ESB: TRASTORNOS DEL METABOLISMO DEL CALCIO Peso: 30.8kg, Talla: 143cm - Superficie Corporal: 1.59m ²				
MEDICAMENTOS				
Fecha de Inicio	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
04/03/2024 15:11	CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080 mg	sobre comidas	1 TABLETAS, ORAL, CADA 12 HORAS, por 90 DIAS	180

Ahora, en atención a los hechos descrito, se dispuso por el Despacho que mientras se resolvía el fondo del asunto, la NUEVA EPS SA debía dar cumplimiento a la medida provisional ordenada; empero, la entidad accionada reportó que **“se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna a fin de realizar la entrega de los medicamentos prescritos, y demás labores encaminadas a seguir con la prestación de servicios de salud”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez; indicó que **procedería a validar con la farmacia adscrita la disponibilidad de dispensación y entrega sin evidenciarse el cumplimiento de la entrega del medicamento al accionante**. Folio 005 del archivo 011

Se procede a validar con la farmacia adscrita su disponibilidad de dispensación y entrega.

CODIGO	DESCRIPCION	ESTADO	CAUSAL DE INACTIVIDAD Y CÓDIGO QUE LO REEMPLAZA	PBS/NO PBS	MODULO	BACK	PROMESA	REQUISITOS	CONDICION DE NORMA	REQUIERE AUT?
HE012807	CITRATO DE POTASIO 1080 MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA)	Activo	0	PBS	EMISION	EMISION	30 minutos	ORDEN MEDICA (REQUERIDA)	MEDICAMENTO	NO REQUIERE AUTORIZACION

En esos términos, es deber de la entidad demandada acreditar que hizo entrega del medicamento ordenado por el médico tratante a la menor agenciada; en tanto, es la accionada la entidad a la cual encuentra afiliada la menor y en consecuencia, la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio¹ y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)², es la directa responsable de su prestación.

Empero, ninguna prueba de ello aportó, debiendo destacar incluso que a la fecha no ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en aras de garantizar los derechos de la menor, conformándose únicamente con manifestar que se encuentra realizando acciones positivas, pero no ha hecho entrega del insumo requerido por la paciente, quien además de su condición de salud es un sujeto de especial protección por ser menor de edad.

Resáltese que es obligación de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ello en

¹ Artículo 177 Ley 100 de 1993.

² Artículo 179 Ley 100 de 1993.

desarrollo del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido.

Conforme lo anterior, el Despacho amparará los derechos de la menor L.V.S.G., ordenando a la NUEVA EPS SA que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la presente decisión **AUTORICE Y ENTREGUE** el medicamento **CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG** de conformidad con lo prescrito por el galeno tratante.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:

Finalmente, en cuanto a la solicitud dirigida a ordenar a la pasiva autorizar y realizar de forma oportuna todos los procedimientos y tratamientos ordenados a futuro, debe resaltarse lo siguiente que en Sentencia T092/18, Magistrado Ponente; LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Corporación Constitucional señaló:

“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”, (Énfasis por fuera del texto original).

Al respecto, debe señalarse que el suministro de insumos, exámenes, procedimientos quirúrgicos y entrega de medicamentos, es pertinente de acuerdo con cada instancia médica, es decir, que corresponde al médico tratante realizar la prescripción correspondiente de acuerdo a las circunstancias de salud identificadas en cada atención médica o evento médico.

En esos términos en el caso de autos, no se advierte que se encuentren otros servicio y/o procedimientos médico pendientes prescritos por el profesional en salud y no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, habida consideración que fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Sin embargo, se evidencia que la agenciada es una menor de edad con diagnóstico de RIÑONES EN HERRADURA y SINDROME DE TURNER, esta última clasificada como una enfermedad huérfana según Resolución No 00000023 del 4 de enero de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social y en tal sentido, ello hace que la paciente que la padece además de su condición de menor de edad sea un sujeto de especial protección con ocasión de dicha patología como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la sentencia T-413 de 2020 con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En este sentido, evidenciándose la condición de salud de la menor L.V.S.G. y así mismo que la EPS accionada no ha dado cumplimiento al mandato constitucional en cuanto a garantizar el servicio de salud oportuno a la menor, incluso omitió la orden emitida por este Despacho como medida provisional y ante las especiales características de las patologías que aquejan

a la menor, se ordenará a la **NUEVA EPS SA.**, que de dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo proceda a **SUMINISTRAR ATENCION INTEGRAL** a la menor **L.V.S.G.** garantizando la realización de todos los exámenes médicos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera por causa o con ocasión de su salud en cuanto a los diagnósticos de **SINDROME DE TURNER** y **RIÑONES EN HERRADURA**.

EN CUANTO AL RECOBRO SOLICITADO:

En relación con la solicitud de recobro como petición subsidiaria elevada por la EPS, se advierte que no es la tutela el mecanismo para tramitar el mismo, puesto que la acción constitucional se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales del accionante o agenciado, situación distinta a los trámites administrativos entre entidades del sistema que operan, de ser el caso, por virtud de ley.

En estricto sentido dijo la Corte:

“...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”

En sentencia T-122 de 2021, indicó la Corte Constitucional:

“Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD**, a la **SALUD** y la **SEGURIDAD SOCIAL** de la menor **L.V.S.G.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS SA**, que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo e improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y ENTREGUE** el medicamento **CITRATO DE POTASIO TABLETA x 1080MG** a la menor **L.V.S.G.**, de conformidad con lo prescrito por el galeno tratante conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS SA**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo proceda a **SUMINISTRAR ATENCION INTEGRAL** a la menor **L.V.S.G.** garantizando la realización de todos los exámenes médicos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera por causa o con ocasión de su salud en cuanto a los diagnósticos de **SINDROME DE TURNER** y

Rad. 680014105003-2024-00169-00

Accionante: JULIETH NATALIA GARCIA DIAZ AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR L.V.S.G.

Accionado: NUEVA EPS S.A. – REGIMEN SUBSIDIADO

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RIÑONES EN HERRADURA, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ